

ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS
EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS Y OTROS DEPARTAMENTOS
QUE CAREZCAN DE ORDENANZA ESPECIFICA

Ordenanza fiscal sobre derechos y tasas a exaccionar por prestación de servicios por cuenta de la Diputación en establecimientos benéficos y otros departamentos, propios o concertados, excepto en aquellos que, por igual concepto, tengan ordenanza especial.

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en Establecimientos Benéficos y otras dependencias de la Corporación según la presente Ordenanza.

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos Benéficos y dependencias de la Corporación, se comprenderá a efectos de percepción de derechos y tasas:

- a) La hospitalización en salas o departamentos comunes de Establecimientos Benéficos a petición de los interesados, de sus familiares, patrono u obligados directa o subsidiariamente.
- b) La hospitalización de acogidos a los beneficios de la Seguridad Social que voluntariamente prescindan de dichos beneficios y deseen ser tratados en los Establecimientos Benéficos de la Corporación.
- c) El internamiento a través de la Diputación en Sanatorios Psiquiátricos.
- d) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que se soliciten tanto por hospitalizados como por no hospitalizados.
- e) La asistencia a cursillos y prácticas de carácter científico, técnico o profesional.
- f) La prestación de servicios en Establecimientos Benéfico-docentes.
- g) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados y prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación para prestación de servicios públicos.
- h) La expedición de todas clases de certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento, actitud o asistencia a prácticas o cursillos hechos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.
- i) Las visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS.

Art. 3.º No se registrarán por esta Ordenanza la exacción de los derechos y tasas por los servicios que se presten en los Establecimientos que comprende la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", cuya exacción es objeto de Ordenanza especial.

Art. 4.º No se registrarán por esta Ordenanza ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

1. La prestación de servicios en explotaciones y clínicas privadas anejas a los Establecimientos Benéficos.

En dichas dependencias, levantadas por la Diputación en desarrollo de facultades establecidas en los artículos sexto y 243/i de la Ley de Régimen Local, se aplicarán precios de mercado, según tarifas que aprobará la Corporación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600/d de la Ley de Régimen Local, destinándolos a sostener y elevar la calidad de los servicios benéficos de los hospitales anejos.

2. La prestación de servicios médico-farmacéuticos a los funcionarios de la Corporación y sus familiares, en la que se aplicará los acuerdos adoptados en la materia.

3. La prestación de servicios a personas amparadas por entidades de previsión y seguros, o que tengan carácter benéfico-asistencial y hayan contratado con la Diputación un régimen singular de asistencia a sus beneficiados, en cuyo caso se estará a lo mutuamente acordado.

4. La prestación de servicios a accidentados o lesionados amparados por entidades de seguro o previsión. Los servicios prestados a estos pacientes estarán sujetos al abono de los derechos aprobados por el Sindicato de Actividades Sanitarias para Clínicas Privadas, sin perjuicio de los honorarios de percepción directa que legalmente están reconocidos a favor de los médicos asistentes por disposiciones de carácter general.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES.

Art. 5.º La obligación de contribuir por estos derechos y tasas nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se tenderá a cargo de los interesados o de sus familiares obligados a alimentos, y, tratándose de accidentados en general, de los responsables o empresas que cubran el riesgo.

Están exentos los calificados legalmente como pobres que sean vecinos de Madrid o su provincia, siempre que no resulten otros obligados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como los acogidos que hubieran probado su derecho a prestaciones gratuitas en el Establecimiento.

La condición legal de pobre se acreditará en Establecimientos Benéfico-hospitalarios aportando la cartilla de Beneficencia ante la Comisaría de Ingresos de cada Establecimiento o ante la dependencia encargada de la calificación, las cuales expedirán volante acreditativo de dicha calificación, que será exigido en los servicios correspondientes antes de cada prestación, dándosele el trámite que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, la Dirección Administrativa podrá expedir volantes de gratuidad siempre que se acredite suficientemente ante la misma la condición de pobreza legal del interesado, que no posea cartilla de Beneficencia y su vecindad dentro de la provincia de Madrid. Si fuese vecino de otra provincia y su estado clínico aconsejara el tratamiento médico inmediato, se pasará el cargo correspondiente a la Diputación que corresponda, a través de la Sección de Beneficencia.

En Establecimientos Benéfico-docentes se estará a lo determinado en sus reglamentos de régimen interior, en orden al señalamiento de condiciones para las prestaciones e internamientos gratuitos.

V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES.

Art. 6.º La cuantía de los derechos y tasas exigibles por la prestación de servicios definidos en el artículo segundo de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa anexa.

Las tasas que afecten a personas obligadas a alimentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto, por servicios prestados a enfermos mentales y a niños o niñas internados en Establecimientos de la Corporación o concertados, se reducirán en la cuantía que se indica a continuación:

a) Exención total cuando posean cartilla de Beneficencia o cuando las rentas de la familia obligada que conviva bajo el mismo techo sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, cualquiera que sea el número de miembros de la misma.

b) Reducción de un 70 por 100 sobre el precio fijado por día/estancia, siempre que las rentas de la familia que, igualmente, conviva bajo el mismo techo no excedan del triple del salario mínimo interprofesional.

c) Reducción en un 40 por 100 sobre el precio fijado por día/estancia, siempre que las rentas de la familia no excedan del cuádruple del salario mínimo interprofesional.

d) Excediendo de esta cantidad, se cargará el importe total del precio fijado por día/estancia en cada centro de la Diputación o el establecido en los respectivos contratos.

En caso excepcional de que algún miembro de la familia obligado legalmente a la prestación de alimentos, residente fuera del techo familiar, se encontrara en condiciones económicas que le permitieran hacer frente a la asistencia del enfermo, sería objeto de aplicación especial fuera de estas normas.

VI.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS.

Art. 7.º Los obligados a alimentos que pretendan hacer uso de las reducciones señaladas en el artículo anterior, harán una declaración de ingresos totales anuales que perciban por todos conceptos, que será comprobada por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, condicionando su veracidad el giro de la tasa. Si la declaración apareciese falseada, se levantará el acta de inspección que corresponda.

Art. 8.º El pago de las tasas y derechos regulados por esta Ordenanza será siempre anticipado, según las normas siguientes:

1.º Tratándose de estancias en Establecimientos Benéfico-hospitalarios, se abonarán generalmente por semanas anticipadas, liquidándose, al menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización, salvo lo dispuesto en las tarifas particulares.

2.^a Tratándose de cursillos o prácticas, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia de médicos, practicantes y enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos.

3.^a Las visitas a museos y exposiciones se verificarán contra entrega de recibo-talonario, según normas de la Intervención General de Fondos, sujetándose a los acuerdos específicos el régimen de gratuidad.

4.^a El internamiento de dementes por orden gubernativa y la hospitalización de urgencia no estarán condicionadas al pago previo de las tasas correspondientes, sin perjuicio de la ulterior acción administrativa.

5.^a El internamiento de enfermos mentales crónicos en Establecimientos propios o concertados irá precedido, salvo en supuestos de urgencia, de la calificación económica del enfermo y de los familiares obligados a alimentos, quienes suscribirán el compromiso de pago que corresponda, si no se demostrase la pobreza y el derecho a gratuidad.

6.^a Los derechos a abonar por los servicios prestados a niños y niñas en Establecimientos docentes se harán efectivos por mensualidades adelantadas, según normas a desarrollar en los reglamentos de régimen interior de cada Establecimiento.

7.^a El pago de las suscripciones y anuncios en revistas y publicaciones sostenidas por la Diputación se acreditará exhibiendo la correspondiente carta de pago, que será exigida por los servicios administrativos de dichas revistas y publicaciones como condición previa para prestar el servicio. Podrán concertarse con empresas de publicidad condiciones singulares a aprobar por el Pleno de la Diputación.

VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES.

Art. 9.^o La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la Ley General Tributaria y Ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación:

El interesado, su representante legal o persona a cuyo cargo estuviere obligado a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario o a otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, seguros sociales, ayuda familiar o como beneficiario de Montepíos, Mutualidades, vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguros de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades y, en general, de cualquier ente de derecho público y de derecho privado las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para su aplicación a los derechos y tasas que procedan de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su aplicación en beneficio del interesado, o entregado a éste, previo informe en tal sentido de la Dirección del Establecimiento.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviere derecho.

VIII.—RECAUDACION DE PERIODO VOLUNTARIO.

Art. 10. La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas, estará a cargo de la Depositaria de Fondos y se verificará contra entregas de recibos, en los que conste nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director o Interventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezcan en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento.

El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente hoja de cargo, en la que figura el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

IX.—RECAUDACION EJECUTIVA.

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo séptimo, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciada de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

X.—INVESTIGACION Y COMPROBACION.

Art. 12. La Sección de Beneficencia y las Administraciones e Intervenciones-Delegadas de los Establecimientos provinciales facilitarán al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, descubriendo y comprobando las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

XI.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.

Art. 13. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1975 y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 718 y concordantes de la Ley de Régimen Local, subsistirá su vigencia hasta que por la Corporación, con las mismas garantías que las establecidas para su aprobación, se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Se mantendrá la suspensión acordada por el Pleno de la excelentísima Diputación Provincial en su sesión de 26 de septiembre de 1968, en cuanto a la percepción de derechos y tasas por prestación de los servicios de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", hasta tanto que por la Corporación se acuerde el levantamiento de dicha suspensión, en cuyo caso la exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y tarifa adjunta.

Tarifa a que se refiere el artículo 6.º de la Ordenanza para percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en establecimientos benéficos de la excelentísima Diputación Provincial que no se rijan por Ordenanza provincial especial.

I.—SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD

1.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS HOSPITALARIOS.

1.1.—Hospitalizaciones.

1.1.1.—Estancias de enfermos mentales:

Pesetas

1.1.1.2.—En Establecimientos provinciales 275,—

1.1.1.3.—En Establecimientos ajenos: El importe de la estancia contratada.

1.2.—Asistencia a cursillos y prácticas.

1.2.1.—Por asistencia a cursillos: Las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación.

1.2.2.—Por prácticas en Centros benéficos para las que exija estar en posesión de títulos facultativos, por año 2.000,—

1.2.3.—Por prácticas en Centros benéficos para las que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, si la duración es inferior a tres meses 200,—

1.2.4.—Idem íd. íd. si el período de duración es superior a tres meses sin exceder de nueve. 400,—

1.3.—Ejecución de trabajos y ensayos.

Se abonará el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación.

1.4.—Certificados, títulos o diplomas.

1.4.1.—Por títulos referentes a cursillos 200,—

1.4.2.—Por certificaciones referentes a capacitación o prácticas 6,—

1.4.3.—Por certificaciones de reconocimiento médico a particulares 100,—

1.4.4.—Por íd. íd. a funcionarios de la Corporación 12,—

(Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial, adscrito a los títulos o certificaciones.)

2.—VISITAS A MUSEOS Y EXPOSICIONES.

2.1.—Entrada individual 25,—

3.—SUSCRIPCIONES Y PUBLICIDAD EN REVISTAS Y PUBLICACIONES.

3.1.—Suscripción anual de la revista "Cisneros" 400,—

3.2.—Publicidad en la revista "Cisneros":

3.2.1.—Una página 10.000,—

3.2.2.—Media página 6.000,—

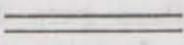
3.2.3.—Un cuarto de página 4.000,—

3.3.—Suscripción anual a la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria" 200,—

	Pesetas
3.4.—Publicidad en la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria":	
3.4.1.—Contraportada	12.000,—
3.4.2.—Interior de la portada	10.000,—
3.4.3.—Interior de la contraportada	8.000,—
3.4.4.—Página corriente	6.000,—
3.4.5.—Media página	3.500,—
3.4.6.—Un cuarto de página	2.000,—
3.4.7.—Un octavo de página	1.200,—
3.4.8.—Encarte, a facilitar por el anunciante	6.000,—
3.5.—Suscripciones y publicidad en otras revistas de tipo científico (se estará a la tarifa de los epígrafes 3.3. y 3.4.).	

4.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICO-DOCENTES.

4.1.—Matrícula	300,—
4.2.—Tasas por enseñanza, por mes	400,—
4.3.—Derechos de pensión:	
4.3.1.—Pensionistas, por mes	2.500,—
4.3.2.—Semipensionistas, por mes	1.200,—



Ordenanza para la exacción de tasas sobre permisos de obras, instalaciones y otros aprovechamientos en carreteras provinciales y caminos vecinales.

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecida según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.
- 2.—Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.
- 3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 4.—Canon anual por servidumbres y servicios.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de las tarifas de la presente Ordenanza, se clasifican los términos municipales en tres clases, para cuya determinación se ha tenido en cuenta su entidad de población, su inclusión o no en el Area Metropolitana o en el Plan de Sierra de Guadarrama, su condición de cabeza de partido y el desarrollo urbanístico de su territorio. Los de primera clase son: Madrid, Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Alpedrete, Aranjuez, Arganda, Becerril, Boadilla del Monte, Cadalso de los Vidrios, Cercedilla, Ciempozuelos, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Coslada, Chinchón, El Escorial, Fuenlabrada, Galapagar, Getafe, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Leganés, Majadahonda, Manzanares el Real, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Los Molinos, Móstoles, Navacerrada, Navalcarnero, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Robledo de Chavela, Las Rozas de Madrid, San Fernando de Henares, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, San Martín de la Vega, San Sebastián de los Reyes, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna, Torrelodones, Valdemoro, Velilla de San Antonio y Villaviciosa de Odón.

Son términos de segunda clase: Aldea del Fresno, Algete, Belmonte de Tajo, El Boalo, Brunete, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Campo Real, Cenicientos, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Chapinería, Estremera, Fresnedillas de la Oliva, Fuente el Saz, Fuentidueña de Tajo, Griñón, Humanes de Madrid, Loeches, Meco, El Molar, Moralzarzal, Morata de Tajuña, Navas del Rey, Paracuellos de Jarama, Pelayos de la Presa, Perales de Tajuña, Rascafría, Rivas-Vaciamadrid, San Agustín de Guadalix, Santa María de la Alameda, Soto del Real, Torres de la Alameda, Valdemorillo, Valverde de Alcalá, Villaconejos, Villa del Prado, Villamanrique de Tajo, Villamanta, Villarejo de Salvanés y Zarzalejo.

Los términos no incluídos en ninguna de las relaciones anteriores se consideran de tercera clase.

Art. 3.º Para poder realizar obras en zona de servidumbre de una vía provincial se requiere el permiso de la Alcaldía del término en que radique, el cumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones del Organismo Provincial competente y haber sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa.

Art. 4.º Se considera zona propia del camino a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los cincuenta metros, contados desde el eje de la carretera, excepto cuando disposición superior determine otra más amplia.

Art. 5.º En general no se permitirán nuevas construcciones a menos de trece metros del eje de la vía provincial ni cerramiento a menos de siete (7) metros. No obstante, en casos especiales motivados por alineaciones existentes o planes de ordenación aprobados, se podrán reducir tales límites por acuerdo de la Corporación a propuesta motivada del Servicio de Vías y Obras y satisfaciendo derechos triples de los que correspondan según las tarifas.

Art. 6.º La ejecución de obras no autorizadas o incumpliendo las condiciones del permiso dará lugar a las siguientes sanciones:

1.—*Obras e instalaciones que por sus características hubieran podido ser autorizadas.*—Si se ejecutan las mismas sin la autorización, procederá, además del pago de la tasa correspondiente, la imposición de una multa, equivalente al duplo de la cuota defraudada.

2.—*Obras e instalaciones no legalizables.*—Su ejecución sin autorización, o incumpliendo las condiciones del permiso, será sancionada con la demolición o retirada de las mismas, a cargo del propietario. Además, se impondrá una multa diaria en cuantía de 250 pesetas, hasta que se lleve a cabo la demolición o retirada y a partir de la notificación de la orden de efectuarlas.

Si materialmente fuera imposible la reposición del terreno a su primitivo estado, se impondrá una multa del duplo de la cuota que hubiera correspondido si la obra fuera autorizable.

Art. 7.º Las cuotas procedentes de liquidación, multas y recargos, que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirá en vía ejecutiva, en la forma prevista en el artículo 262 del RH y disposiciones complementarias del Estatuto de Recaudación.

Art. 8.º Quedarán exentas del pago de tasas:

a) Las obras que se realicen por el Estado, provincia y municipios, con cargo a sus Presupuestos respectivos, por aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que de forma inmediata interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

No procederá esta exención cuando la obligación de realizar las obras corresponda a particulares, aunque fueran hechas por los citados Organismos.

b) Las realizadas, como consecuencia de actividades específicamente agropecuarias, por los cultivadores y ganaderos directos, encuadrados en las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos.

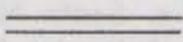
El cambio de calificación jurídica del suelo, que afecte a los realizados y a que hace referencia el anterior apartado, producirá, con efectos retroactivos, el efecto de la liquidación de la correspondiente cuota, siempre que ello tuviese lugar en un plazo no superior a diez años, a partir del momento de la solicitud de exención.

Art. 9.º Como mínimo de tarifación en cualquier tipo de autorización, así como en las de aquellas obras e instalaciones que no estén específicamente recogidas en las tarifas anejas, se percibirán 600, 400 ó 250 pesetas, según que el término municipal en que radique el objeto de la autorización sea de primera, segunda o tercera clase.

Igualmente, los mínimos de tarifación que se percibirán por el canon anual por servidumbres y servicios, a que se refiere el apartado 4 de las tarifas anejas, consistirán en 200, 150 y 75 pesetas, según también que la clasificación del término municipal correspondiente sea de primera, segunda o tercera.

Art. 10. En las obras o instalaciones que requieran abrir zanjas o cala en la vía provincial, el peticionario, además de cumplir las condiciones establecidas, deberá depositar una fianza que sólo será devuelta cuando se haya comprobado que el camino y su pavimento han sido repuestos en perfectas condiciones a su estado anterior. El importe de esta fianza será fijado por el Servicio de Vías y Obras, con los máximos que se deducen de la aplicación de los precios del apéndice, según el tipo de pavimento o elemento afectado del camino.

Art. 11. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1975 y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 718 y concordantes de la ley de Régimen Local, subsistirá su vigencia hasta que por la Corporación, con las mismas garantías que las establecidas para su aprobación, se acuerde su modificación o derogación.



Tarifas para la percepción de estas tasas

1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.

1.1. Por la construcción de paso sobre cuneta para peatones, carruajes o empalmes con el terraplén por metro lineal con un mínimo de tres:

Término de 1. ^a clase	200 pesetas
Término de 2. ^a clase	150 pesetas
Término de 3. ^a clase	100 pesetas

1.2. Por la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios en zona de servidumbre de vías provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción lindante con el camino:

Término de 1. ^a clase	150 pesetas
Término de 2. ^a clase	100 pesetas
Término de 3. ^a clase	50 pesetas

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial, o elevación de planta sobre las ya construídas:

Término de 1. ^a clase	12 pesetas
Término de 2. ^a clase	10 pesetas
Término de 3. ^a clase	8 pesetas

1.3. Por construcción de naves, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes en zona de servidumbre de vías provinciales, por metro lineal de fachada lindante con el camino:

Término de 1. ^a clase	125 pesetas
Término de 2. ^a clase	100 pesetas
Término de 3. ^a clase	75 pesetas

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1. ^a clase	12 pesetas
Término de 2. ^a clase	10 pesetas
Término de 3. ^a clase	8 pesetas

Para la ampliación de esta tarifa es preciso que el uso principal del edificio sea el indicado, pero si hubiera en aquél partes destinadas a usos de los comprendidos en el apartado anterior, se tarifarán tales partes con arreglo al mismo.

1.4. Por la construcción de muros de contenimiento y de cerramientos de hierro, sillería, piedra rejuntada, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en zona de servidumbre, por cada metro lineal de cerramiento:

Término de 1. ^a clase	20 pesetas
Término de 2. ^a clase	15 pesetas
Término de 3. ^a clase	12 pesetas

1.5. Por la construcción de cerramientos con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, alambre u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1. ^a clase	15 pesetas
Término de 2. ^a clase	12 pesetas
Término de 3. ^a clase	10 pesetas

1.6. Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, lo que comprenda por su longitud, según el apartado 1.1., y además por metro cuadrado de zona propia ocupada, según definición del artículo cuarto:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	75 pesetas
Término de 3. ^a clase	50 pesetas



1.7. Por la apertura de pozos y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1. ^a clase	2.500 pesetas
Término de 2. ^a clase	1.500 pesetas
Término de 3. ^a clase	1.000 pesetas

1.8. Por la construcción de piscinas, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. ^a clase	200 pesetas
Término de 2. ^a clase	150 pesetas
Término de 3. ^a clase	100 pesetas

Las albercas y depósitos de riego serán tasados con arreglo a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de la Ordenanza.

1.9. Por construcciones deportivas de cualquier otra índole, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. ^a clase	75 pesetas
Término de 2. ^a clase	50 pesetas
Término de 3. ^a clase	25 pesetas

2.—Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.

2.1. Por construcción y reparación de interiores de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas, por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1. ^a clase	12 pesetas
Término de 2. ^a clase	10 pesetas
Término de 3. ^a clase	8 pesetas

Si la reparación es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal lo mismo que la tarifa 1.2. ó 1.3., según proceda.

2.2. Por apertura, cerramiento o modificación esencial de huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1. ^a clase	500 pesetas
Término de 2. ^a clase	400 pesetas
Término de 3. ^a clase	250 pesetas

Cuando se trate de tapar huecos o sustituir carpintería de los mismos, por cada hueco:

Término de 1. ^a clase	200 pesetas
Término de 2. ^a clase	150 pesetas
Término de 3. ^a clase	100 pesetas

2.3. Por obras de revoco o revestimiento de fachada lindantes con el camino y de recorrido de tejados que no suponga refuerzo de recubierta, por metro cuadrado:

Término de 1. ^a clase	8 pesetas
Término de 2. ^a clase	7 pesetas
Término de 3. ^a clase	5 pesetas

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y las de pintura de interiores y solados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

2.4. Por la extracción en zona de servidumbre, de materiales sueltos para construcción, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a	10 pesetas/m ³
--	---------------------------

Por el arranque de materiales pétreos en zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a	15 pesetas/m ³
--	---------------------------

3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.

Por la apertura de zanjas para instalación de servicios en zona propia de la vía provincial o hasta siete metros de distancia del eje de aquélla, se abonarán las tarifas 3.1. a 3.5., según el uso a que se destine la instalación o canalización. En zona de servidumbre a más de siete metros del eje, se abonará solamente la mitad de la tarifa respectiva. Las obras que afecten a ambas zonas se tarificarán por tramos aplicando a cada uno la tarifa que corresponda.

Cuando se trate de apertura de zanjas para reparación de instalaciones que hubiesen sido ya autorizadas, se percibirá la mitad de lo que corresponda por la aplicación de la tarifa respectiva y de las normas anteriores.

Las calas se considerarán como zanjas de longitud igual a su mayor dimensión lineal medida en su superficie.

3.1. Zanjas para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal, en cualquier término municipal, se abonará la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

Siendo D el diámetro en centímetros de la tubería.

3.2. Zanjas para colocación de tubería de agua rodada sin presión, para riegos o desagües. Se abonará por metro lineal de conducción una cantidad en pesetas doble de la luz o diámetro de la conducción en centímetros.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de tuberías cuya instalación esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

3.3. Por la apertura de zanjas para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término 60 pesetas

3.4. Por la apertura de zanjas y ocupación de subsuelo, con espacios cubiertos en la zona propia de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie en planta de la instalación:

Término de 1.^a clase 500 pesetas
 Término de 2.^a clase 400 pesetas
 Término de 3.^a clase 300 pesetas

3.5. Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona propia de los caminos:

Término de 1.^a clase 2.000 pesetas
 Término de 2.^a clase 1.600 pesetas
 Término de 3.^a clase 1.200 pesetas

3.6. Por cada poste o soporte de alumbrado que se coloque dentro de la zona propia de caminos o hasta siete metros del eje, con destino a alumbrado o transporte de energía eléctrica:

Término de 1.^a clase 2.000 pesetas
 Término de 2.^a clase 1.500 pesetas
 Término de 3.^a clase 1.000 pesetas

Si se trata de soporte mural satisfará solamente la cuarta parte.

3.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos a más de siete metros del eje con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica, ocupando una superficie de hasta un metro cuadrado:

Término de 1.^a clase 200 pesetas
 Término de 2.^a clase 150 pesetas
 Término de 3.^a clase 100 pesetas

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción a la realmente ocupada.

3.8. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo:

S = Sección total de los conductores eléctricos en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de aluminio-acero, se abonará el 60 por 100 de la tarifa.

Se abonará, además, la tarifa correspondiente por los postes, según apartados 3.6 y 3.7.

3.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores:

En cualquier término 2.000 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los apartados 3.6 y 3.7.

3.10. Por la colocación de señales reglamentarias incluídas en el Código de la Circulación:

En cualquier término 400 pesetas unidad

3.11. Por la colocación de carteles informativos reducidos, según la definición de la O. M. de Obras Públicas de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. ^a clase	400 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	300 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	250 pesetas/m ²

3.12. Por la colocación de carteles informativos, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. ^a clase	600 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	500 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	400 pesetas/m ²

3.13. Por la colocación de carteles publicitarios, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962, en zona situada hasta 50 metros de distancia de la arista exterior del camino:

Término de 1. ^a clase	800 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	700 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	600 pesetas/m ²

4.—Canon por servidumbre y servicios.

Todas aquellas instalaciones o servicios de los anteriormente descritos que establezcan servidumbre sobre la vía provincial; los que ocupen el suelo o subsuelo de la zona propia del camino, y los carteles informativos o publicitarios, satisfarán un canon anual a partir del ejercicio siguiente al de su instalación, con arreglo a las tarifas de este epígrafe. Por el Servicio de Vías y Obras se comunicará a los Servicios Recaudatorios qué autorizaciones de las otorgadas están sujetas a canon, a efectos de su inclusión en el correspondiente Padrón, del que solamente serán dadas de baja a petición del interesado y previa comprobación de que ha desaparecido el objeto de la imposición.

4.1. Pasos sobre cuneta.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la tarifa 1.1.

4.2. Empalmes de caminos.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la tarifa 1.6.

4.3. Extracción de materiales para la construcción.

Se aplicará al volumen anual solicitado una tarifa mitad de la que corresponda según el apartado 2.4., entendiéndose que no se hará reducción alguna por el volumen extraído en menos al cabo del año y que para el que se extraiga en más deberá solicitarse nuevo permiso cada año o aumento del cupo anual.

4.4. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos con tubería de agua a presión o rodada, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en los artículos 3.1. y 3.2. de esta tarifa.

4.5. Por ocupación del subsuelo en zona propia de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 3.3. de esta tarifa.

4.6. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos, con capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros dispositivos, y por la instalación aérea de cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 3.4. y 3.5. de esta tarifa.

4.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia o a menos de siete metros del eje, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 3.6. de esta tarifa.

Los situados a más de siete metros del eje estarán exentos de canon.

4.8. Por cada cruce de línea aérea de energía eléctrica en alta o media tensión con las vías provinciales se abonará anualmente la décima parte del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 3.7. de esta tarifa.

4.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores, se abonarán anualmente 200 pesetas.

4.10. Por cada cartel informativo, sea o no reducido, y por los publicitarios, se abonará anualmente una cantidad igual al importe del permiso de instalación fijado en los apartados 3.11, 3.12 y 3.13, de esta tarifa.

Las señales reglamentarias incluídas en el Código de la Circulación y que se definen en el apartado 3.10. de esta tarifa, abonarán anualmente 200 pesetas por unidad.

4.11. Por el permiso (condicional) para ocupar terrenos en zona de servidumbre de los caminos con depósitos de leña, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, destinados a su posterior transporte, por metro cuadrado que se ocupe durante un mes:

Término de 1. ^a clase	40 pesetas
Término de 2. ^a clase	30 pesetas
Término de 3. ^a clase	20 pesetas

4.12. Por el permiso (condicional) para ocupar aceras, andenes y otros terrenos en zona de servidumbre de los caminos con mesas, sillas, quioscos, puestos de ventas o bebidas o helados, o instalaciones recreativas, por metro cuadrado que se ocupe hasta un semestre, computándose cada mesa o velador por dos metros cuadrados.

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	50 pesetas
Término de 3. ^a clase	25 pesetas

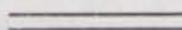
A P E N D I C E

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, el máximo que podrá exigir el Servicio de Vías y Obras como fianza para responder de la reposición del pavimento, será el que resulte de aplicar los siguientes precios:

Por metro cuadrado de paseos en tierra	40 pesetas
Por metro cuadrado de macadam ordinario	200 pesetas
Por metro cuadrado de pavimento de adoquín	400 pesetas
Por metro cuadrado de hormigón	300 pesetas
Por metro cuadrado de macadam con riego asfáltico	300 pesetas
Por metro cuadrado de macadam con aglomerado asfáltico	400 pesetas
Por metro cuadrado de hormigón con aglomerado	500 pesetas
Por metro lineal de cuneta en tierra	25 pesetas
Por metro lineal de cuneta revestida	100 pesetas

Cuando la construcción afecte a una obra de fábrica, la fianza se estimará en el duplo del importe de reconstrucción de la parte afectada.

En cualquier caso la fianza mínima a depositar para responder de la reconstrucción de cualquier elemento de una vía provincial será de tres mil (3.000) pesetas.



Ordenanza reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

(Aplicables con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.
- ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

- a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.
- b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquéllas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello en la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

E X E N C I O N E S

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la provincia o cualquiera de los municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etcétera, con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento del valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás

conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras por las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga con razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la Ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

Ordenanza para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Art. 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Art. 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Art. 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en Pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Art. 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Art. 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

- a) El pago o depósito a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.
- b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.
- c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.
- d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Art. 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza:

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Art. 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la Ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.



Ordenanza fiscal reguladora de derechos y tasas por prestaciones del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestaciones del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios se entenderá a efectos de percepción de la tasa:

- a) La salida y el desplazamiento de vehículos afectos al Servicio a requerimiento del propietario, arrendatario o usuario de los bienes afectados por el siniestro, o de cualquier particular denunciante del mismo.
- b) La actuación del personal y material afecto al Servicio en la extinción del siniestro.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se regirá por esta Ordenanza la prestación de servicios impuesta por las autoridades competentes en casos de calamidad o necesidad pública, y en los que se establezca la obligatoriedad en la prestación con carácter gratuito, por razón de los bienes que interese proteger o las circunstancias que concurran en el siniestro.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 4.º La obligación de contribuir por esta tasa nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los propietarios de los inmuebles, predios o montes afectados, de las Compañías de Seguros que cubran el riesgo y, en general, de los beneficiados especialmente por el Servicio.

V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 5.º La cuantía de la tasa exigible por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa siguiente:

SALIDAS:

Por cada una	1.000,— pesetas
---------------------	-----------------

DESPLAZAMIENTOS:

Vehículos de más de 30 CV, por kilómetro	5,— "
Vehículos de hasta 30 CV, por kilómetro	2,50 "
Vehículos para traslado de material o personal, por kilómetro	4,— "

ACTUACION:

Por cada conductor en cada hora	50,— "
Por cada ayudante en cada hora	40,— "
Por cada obrero especializado en cada hora	25,— "

Por material empleado:

Cada autobomba-tanque de más de 2.000 litros por hora	80,— "
Idem de menos de 2.000 litros	60,— "

VI.—PAGO DE LA TASA

Art. 6.º El pago de la tasa regulada por esta Ordenanza se verificará por los interesados en la Depositaria de Fondos de la Diputación Provincial de Madrid contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motivó o solicitó el servicio, clase de éste, cuantía, fecha del pago y firmas del Encargado del Servicio, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán numerados, acompañados de sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello del Servicio.

El Encargado confeccionará sin excusa, siempre que se utilicen los servicios, la correspondiente hoja de cargo, en la que comunicará a Intervención el detalle de lo realizado con las observaciones que fueran precisas sobre utilización de material y personal para facturar la tasa. Dará cuenta, asimismo, si concurren alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 3.º de esta Ordenanza que motiven la gratuidad de la prestación.

VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 7.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local.

VIII.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 8.º Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 6.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciado de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

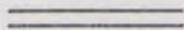
IX.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 9.º La Administración facilitará al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, comprobando las liquidaciones de la tasa regulada por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios.

X.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.



Ordenanza fiscal reguladora de la exacción de tasas por la visita y utilización de las dependencias del Castillo de Manzanares el Real.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 135 y 139 de las normas provisionales aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por la visita a las dependencias e instalaciones del Castillo de Manzanares el Real, dependiente de esta Corporación, así como por la utilización de los servicios interiores e instalaciones anexas y complementarias del mismo para la celebración de exposiciones, congresos, convenciones y reuniones de tipo análogo, según establece la presente Ordenanza.

Art. 2.º La obligación del pago de los derechos o tasas nace con la solicitud o utilización del correspondiente servicio y se entenderá a cargo de la persona, sociedad o empresa que formalice la correspondiente petición.

Art. 3.º La cuantía de los derechos o tasas exigibles por la prestación de los servicios definidos en la presente Ordenanza será la establecida para cada tipo de servicios en los distintos epígrafes de la tarifa siguiente:

1.—Visita a las dependencias del Castillo:

1.1.—Entrada individual	50 pesetas
1.2.—Acceso de automóviles	10 pesetas
1.3.—Acceso de autobuses	50 pesetas

2.—Utilización de las dependencias del Castillo:

2.1.—Utilización de todas las dependencias del Castillo 100.000 pesetas diarias

2.2.—Utilización parcial:

Sala de 80 personas con servicios para traducción simultánea en tres idiomas (sin incluir traductores):

Máximo	30.000 pesetas diarias
Mínimo	20.000 pesetas diarias

Sala sin traducción simultánea con capacidad para 30 personas:

Máximo	10.000 pesetas diarias
Mínimo	7.500 pesetas diarias

Sala de exposiciones:

Máximo	40.000 pesetas diarias
Mínimo	30.000 pesetas diarias

Secretaría de reuniones:

Máximo	3.000 pesetas diarias
Mínimo	2.000 pesetas diarias

Auriculares y receptores de traducción simultánea (depósito a devolver a cambio de cada aparato)

10.000 pesetas

El precio mínimo se aplicará a las reuniones que sobrepasen los diez días consecutivos. En los demás casos se aplicará el precio máximo.

Art. 4.º En las visitas de grupos de más de veinte personas las tarifas individuales se beneficiarán con un descuento del 30 por 100.

Art. 5.º Estarán exentos de los derechos y tasas establecidos por la presente Ordenanza los actos organizados por la Diputación Provincial, los que correspondan a intereses provinciales, las visitas de colegios y centros de enseñanza, así como la de los funcionarios y empleados laborales de la Corporación.

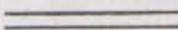
Art. 6.º La exacción de los derechos y tasas establecidos en la presente Ordenanza se acomodará a las siguientes normas:

a) El pago de los derechos por la visita al Castillo se verificará de forma personal al funcionario encargado del acceso al mismo, que facilitará el boleto para la libre entrada a las dependencias del Castillo. Los boletos de entrada irán impresos y numerados en talonarios facilitados y autorizados por la Depositaria de Fondos Provinciales.

b) El pago de las tasas por la utilización de las dependencias del Castillo para asambleas o reuniones análogas se realizará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General, según informe de la Dirección del Castillo. De dicho pago se facilitará el correspondiente documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos Provinciales. El pago se efectuará por anticipado en el momento de la contratación del servicio, sin perjuicio de la liquidación que corresponda a su terminación, según los gastos que excedieran de los contratados.

Art. 8.º En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por Entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

Art. 9.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de junio de 1977, coincidiendo con la inauguración del Castillo, y continuará su vigencia hasta su modificación.



Ordenanza fiscal reguladora de la exacción de tasas por prestación de servicios en las Ciudades y Residencias de Ancianos, dependientes de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION DE ESTA TASA.

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 135 y 139 de las normas provisionales aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en las Ciudades y Residencias Sociales de Ancianos, con la denominación "Francisco Franco" u otra que pudiera dárseles, creadas o que se creen en el futuro por esta Corporación.

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos mencionados en el artículo 1.º se entenderá, a efectos de exacción de la tasa establecida en esta Ordenanza, el conjunto de prestaciones configuradas en las Normas de Régimen Interior de las citadas Ciudades y Residencias Sociales, como derechos de los residentes y, en singular:

- a) Alimentación y alojamiento.
- b) Asistencia médica.
- c) Medicación usual.
- d) Utilización de servicios comunes.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS.

Art. 3.º No se regirán por esta Ordenanza, ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

1. La prestación de servicios o utilización de cafeterías, cinematógrafo, peluquerías y otras explotaciones similares que existan o puedan establecerse en cada Ciudad o Residencia.
2. El consumo de dietas especiales y extras en los servicios de comedor por los residentes, así como los servicios que se presten a invitados, autorizados según las normas de régimen interior.
3. La utilización de los servicios de microbuses establecidos para el transporte.

Los precios que se exijan por prestaciones o servicios recogidos en el presente artículo, serán inferiores a los normales en el mercado y se establecerán en tarifas no fiscales, que serán aprobadas por la Diputación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial, como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600, d), de la ley de Régimen Local.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS, TARIFAS Y EXENCIONES.

Art. 4.º La obligación de contribuir por esta tasa nace con la ocupación de la plaza por cada residente en las condiciones que se determinan en las normas de Régimen Interior; **la obligación se entenderá a cargo de los interesados** o de aquellas personas obligadas o no a la prestación de la obligación civil de alimentos, **que formalmente se hubieran comprometido a su pago ante la Administración.**

Art. 5.º La cuantía de la tasa será equivalente al 80 por 100 del total importe de los ingresos que por todos los conceptos perciban los residentes. En cualquier caso, la aplicación del citado porcentaje no impedirá la libre disposición de cuando menos 2.000 pesetas mensuales del obligado al pago, ni podrá exceder de 30.000 pesetas mensuales.

Cuando se trate de matrimonios residentes, se computarán los ingresos de ambos cónyuges, si los tuvieran, a los efectos de aplicación de la tasa señalada anteriormente.

Las tasas fijadas en la presente Ordenanza se aplicarán, a partir de su puesta en vigor, a cuantos residentes ingresen en cualquiera de las Ciudades o Residencias Sociales de Ancianos dependientes de la Diputación Provincial de Madrid y también a los que ya residan en ella.

Artículo 6.º Para cumplir con la obligación público-asistencial que corresponde a esta Corporación, las personas que carezcan de medios económicos, lo que se acreditará mediante la "Cartilla de Beneficencia" y de parientes u otras personas obligadas civilmente a darles alimentos, disfrutarán de los servicios regulados en el artículo 2.º de esta Ordenanza, sin necesidad de abono de cantidad alguna.

Asimismo, disfrutarán de dicha exención las personas que, alcanzándoles la circunstancia expresada en el párrafo anterior, cuenten con parientes obligados civilmente a darles alimentos, cuyos ingresos no excedan del duplo del salario mínimo interprofesional, siempre que tengan a su cargo el sostenimiento económico de más de dos personas, incluido el alimentista, en el momento de su ingreso o sucesivas revisiones.

Art. 7.º La cuantía de la tasa a que se refiere el artículo 4.º de esta Ordenanza, satisfecha por persona distinta del residente, comprometida formalmente a su pago ante la Administración, se establece de la siguiente forma:

- a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.º a la cantidad mensual fija que, en concepto de alimentos, perciba el interesado a ocupar plaza de sus parientes obligados civilmente a dárselos, estipulada, en proporción a su fortuna y a las necesidades del alimentista, ya de mutuo acuerdo con este último o en virtud de sentencia firme.
- b) Las personas no obligadas al pago de prestación alguna a favor del residente, que se comprometan formalmente a su sostenimiento ante la Administración, lo harán en la cuantía de su compromiso.

V.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS.

Art. 8.º El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará por meses vencidos, si bien se exigirá el depósito previo del importe de una mensualidad, que será devuelto en la cuantía a que hubiere lugar, una vez practicada la liquidación final al término de la estancia del residente.

VI.—GARANTIAS Y PRELACIONES.

Art. 9.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y la ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación:

El interesado, su representante legal o personas a cuyo cargo estuviere, vendrán obligados a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe, para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario u otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguro de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades y, en general, de cualquier Ente de derecho público y de derecho privado, las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior para su aplicación a los derechos y tasas que procedan, de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su abono al interesado.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviera derecho.

VII.—RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO.

Art. 10. La recaudación de esta tasa estará a cargo de la Depositaria de Fondos y se verificará por la Administración de cada Ciudad Social de Ancianos o Residencia, contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del residente, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Administrador del respectivo Establecimiento, además de la del Delegado del señor Depositario de Fondos. Estos recibos estarán numerados, acompañados de sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la respectiva Ciudad o Residencia.

Art. 11. El Delegado del señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente una hoja de cargo en la que figurarán los detalles de los recibos expedidos y las facturaciones cursadas, con las observaciones que fueren precisas; en la Data figurarán los correspondientes ingresos en Caja y el detalle del pendiente.

VIII.—RECAUDACION EJECUTIVA.

Art. 12. Caso de que alguno de los recibos que recoja la tasa a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 8.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad del devengo mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciado de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

IX.—INVESTIGACION Y COMPROBACION.

Art. 13. La Administración de cada Ciudad Social de Ancianos o Residencia facilitará al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, comprobando y descubriendo las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los Servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

X.—DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 14. Comprobado por el Servicio de Rentas y Exacciones, o por cualquier otro medio, la existencia de ocultación de bienes, rentas o cualquier otra clase de efectos económicos (títulos mobiliarios, pensiones, mandas, legados, etc.) que alteren la determinación de la cuantía de la tasa correspondiente, ello dará lugar a la baja automática del residente en la respectiva Ciudad, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno, por entenderse que tal conducta es atentatoria del orden que el sistema residencial comporta y rompe el equilibrio de una justa equidad social.

XI.—NORMAS DE LIQUIDACION.

Art. 15. Para proceder a lo dispuesto en el artículo 9.º, el Director de cada Ciudad o Residencia facilitará mensualmente al Interventor Delegado la relación de estancias causadas durante el período indicado, para que por éste se proceda a efectuar la liquidación de las cantidades según la tarifa establecida corresponda pagar a cada uno de ellos, según los antecedentes que obran en su poder y que, una vez practicada aquélla, sea formulado el cargo a la Depositaria de Fondos, quien procederá al cobro de los recibos relacionados, en la forma también señalada.

XII.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.

Art. 16. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la Ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1977 y sucesivos, hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde su modificación.

DISPOSICION FINAL.

Art. 17. Quedan derogadas la Ordenanza fiscal reguladora de la exacción de tasas por prestación de servicios en la Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco", aprobada por acuerdo de 24 de septiembre de 1970, y la Ordenanza fiscal reguladora de la exacción de tasas por prestación de servicios en la Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco" de Aranjuez, aprobada por acuerdo de 6 de diciembre de 1972.

=====

